

Año: 2020

Expediente: 13877LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 177 BIS 4 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ESTABLECER EL DELITO DENOMINADO "IMPEDIMENTO DEL LIBRE COBRO DE PEAJE", A FIN DE SALVAGUARDAR MEJOR LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS CASETAS DE COBRO EN CARRETERAS Y AUTOPISTAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**



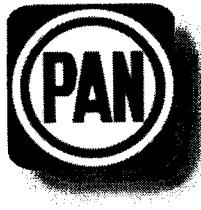
Los suscritos Diputadas y Diputados a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para establecer el delito denominado “Impedimento del Libre Cobro de Peaje”, a fin de salvaguardar mejor la seguridad pública en las casetas de cobro en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna en su artículo 11 se reconoce desde 1917 el derecho de toda persona a transitar y residir de manera libre en el territorio mexicano al expresar que:

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo

Iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el tipo penal denominado Impedimento del Libre Cobro de Peaje.



que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país"

El ejercicio de este derecho puede limitarse por dos autoridades: la autoridad judicial y la autoridad administrativa; la primera en casos de responsabilidad penal o civil; y la segunda en tres casos, según dispongan las leyes sobre emigración o inmigración; salubridad general de la república; o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, entre otras circunstancias, en materia de emigración e inmigración, es decir, mediante controles migratorios.

De este precepto constitucional se encuentra consagrado en los artículos 13 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos respectivamente, que estima que si bien es cierto que la garantía de libertad de tránsito implica la libre circulación por el territorio nacional, también lo es que la salvaguarda a los individuos.

Todo lo anterior engloba interpretar la facultad de recorrer el territorio nacional sin necesidad de permiso u otro documento específico, o en su caso ningún particular que sin derecho me lo impida, o solicite a cambio un alguna dádiva o "especie de cuota de peaje" para continuar su recorrido.

A nivel nacional, ante el asombro público por las notas periodísticas que dan cuenta de los actos por grupos de ciudadanos organizándose para acudir a través de actos de violencia física o amenazas contra los servidores públicos o empleados de casetas de cobro de carreteras federales, las cuales toman su control, con el fin de obtener de los conductores de vehículos una ganancia económica a través de actos de recaudación de cierta cantidad de dinero para permitir su recorrido, o simplemente impedir el libre cobro de peaje por quienes están autorizados.



Esta conducta se torna totalmente reprobable e ilegal, pues si bien en algunos casos no impiden la circulación, si la obstaculizan, aunado a la obtención ilícita de ganancia económica que sin ningún derecho pueden recaudar de forma voluntaria, y mucho menos enterar e integrar dicho dinero a las finanzas públicas o de las empresas concesionarias.

A la fecha se han detenidos a diversos grupos de civiles que cometieron estas conductas ilícitas por la obstrucción a las vías generales de comunicación, sin embargo se deben implementar mecanismos legales que prevengan y corrijan estos tipos de conductas en nuestro estado.

Ahora bien, en nuestra legislación penal estatal establece en su artículo 171 bis el siguiente texto:

"Comete el delito de obstrucción de la vía pública quien con actos materiales ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores. Para los efectos de este capítulo se entiende por vía pública a las calles, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos. No será considerado delito el que las personas se manifiesten ordenada y pacíficamente, realizando marchas, cuando por cualquier motivo, circulen por la vía pública."

Como se puede observar nuestro código punitivo no prevé la denominada "toma de caseta de cobro" en carreteras o autopistas, ya que con el tipo penal anteriormente transcrita se prevé la obstrucción de la vía pública, pero no contempla los casos en los que personas ajenas y en forma irregular condicionen y de esa manera obtengan lucro a través de ganancias económicas sin derecho a través de un especie de cuota voluntaria o forzosa, según el caso, suplantando a quienes conforme a la ley y debidamente autorizados realicen el cobro de peaje por circular en carreteras o



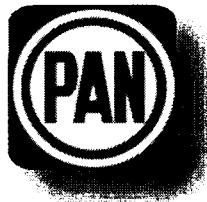
autopistas de jurisdicción estatal. O bien sólo impidan u obstaculicen el libre cobro del peaje por quienes están autorizados.

Por lo cual, se debe concluir que toda persona o grupo de personas que con el conocimiento de su actuar, obstruyan, obstaculicen, dificulten, o condicione el libre tránsito de los vehículos y personas en carreteras, autopistas o cualquier vía de circulación en la que el paso de vehículos está condicionado a un cobro legalmente establecido, debe ser sancionado penalmente para no trastocar la tranquilidad de las personas que conducen cualquier tipo de vehículo que circula por las mismas.

Por ello, proponemos establecer una nuevo tipo penal en nuestra legislación estatal, para que se sancione a toda persona o personas se presten no sólo a impedir o obstaculizar el libre tránsito caso ya establecido en nuestro código punitivo, sino que a cambio condicione al sujeto pasivo o un tercero, para que le entregue alguna cantidad de dinero o bienes para permitir el libre transito de vehículos, o sólo impida el libre cobro del peaje por quienes están autorizados a su cobro.

Recordemos que en nuestro Estado, se encuentran instaladas diversas casetas de cobro por derecho de uso de Autopistas operadas por el Gobierno del Estado, lo que conviene prever y sancionar penalmente dicha conducta, incluso como delito grave establecido en el catálogo del artículo 16 Bis del Código Penal que mediante la presente iniciativa se propone reformar.

La propuesta concreta es estipular un nuevo tipo penal denominado "Impedimento del Libre Cobro de Peaje" creando un nuevo Capítulo VIII dentro del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal, mediante la adición del artículo 177 Bis 4; estableciendo a la vez, una sanción mayor a quién dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma la comisión de este delito.



De esta manera se procura el debido respeto a la autoridad y a la debida prestación de un servicio de interés público, salvaguardando la seguridad de las personas y de sus bienes.

Por todo lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, propone a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 16 Bis y se adiciona el Capítulo VIII denominado “Impedimento del Libre Cobro de Peaje” dentro del Título Segundo del Libro Segundo que contiene el artículo 177 Bis 4 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 Bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; **177 Bis 4**, 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar excede de cinco años en su término medio aritmético;

II al VI (...)

Iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el tipo penal denominado Impedimento del Libre Cobro de Peaje.



CAPÍTULO VIII

IMPEDIMENTO DEL LIBRE COBRO DE PEAJE

ARTICULO 177 Bis 4.- Comete el delito de Impedimento del Libre Cobro de Peaje quien con actos materiales o amenazas impida u obstruya el libre cobro en casetas de peaje en carreteras o autopistas de jurisdicción estatal, ya sea prestado el servicio por una entidad pública o por un concesionario y será sancionado con pena de uno a seis años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientas cuotas.

A quien dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma la comisión de este delito se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2020.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el tipo penal denominado Impedimento del Libre Cobro de Peaje.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LETICIA M. BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el tipo penal denominado Impedimento del Libre Cobro de Peaje.